

# PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**Vistos:**

Lo dispuesto en los Artículos 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la

H. Cámara de Diputados.

# Considerando:

1. La entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) ha provocado transformaciones trascendentales en la forma de entender la infancia y la adolescencia. Se produce un cambio en el paradigma, que significó pasar de la doctrina de la situación irregular o Protección Tutelar, que concibe al niño como un objeto de protección del Estado y de la sociedad en general, a la doctrina de la Protección Integral del Niño, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. Es así como los Estados iniciaron un proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de la Protección Integral, en la cual se considera al niño, niña o adolescente (en adelante NNA) como sujeto de derecho y de persona en desarrollo, dejando atrás la concepción de que el “menor” era un simple destinatario de acciones sociales o un mero objeto de sus padres y, del Estado o un sujeto pasivo de medidas de protección.
2. La incorporación de la doctrina de Protección Integral, implica que se le reconocen a los NNA derechos autónomos, con capacidad para ejercerlos por sí mismos, de acuerdo con la evolución y desarrollo de sus facultades. Mientras el niño o niña va alcanzando madurez, serán los padres, madres o sus representantes legales quienes los acompañen guiándolos y apoyándolos para hacer efectivo sus derechos.
3. Este cambio de paradigma se basa fundamentalmente en tres principios: la autonomía progresiva, el interés superior del niño, niña o adolescente y el derecho a ser oído. Para

efectos del proyecto que nos convoca, es éste último derecho el que merece mayor mención, sin dejar de reconocer la importancia de los otros dos derechos establecidos tanto, en la Convención de Derechos del Niño como estándar internacional y, la Ley sobre garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, como Ley marco dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

1. El derecho del niño, niña y adolescente a ser a ser oído y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta; se vincula y configura a partir del principio del interés del NNA, entendido como la satisfacción integral de sus derechos, pues no es posible la plena satisfacción de sus derechos sin darle la oportunidad de ser oído. Con tal fin se dará al NNA la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado (artículo 12 Convención sobre Derechos del Niño).
2. La Corte de Apelaciones de Santiago, citando un fallo de la Corte Suprema ha señalado que este derecho constituye un principio primordial “conforme al cual, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones en los diferentes ámbitos de su vida. Si bien la obligación de oír al niño no es equiparable con aceptar su deseo, su manifestación constituye un factor importante a analizar en el contexto de los demás antecedentes del proceso, a fin de contribuir a que la decisión que se adopte sea la más favorable a su respecto.” (Rol 1128-2016)
3. El derecho a que su opinión sea tomada en cuenta se entronca con el derecho al debido proceso, donde uno de los elementos esenciales lo constituye el derecho a la defensa, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída, comprendiendo en éste la posibilidad y oportunidad de participar en el proceso e intervenir en todos los asuntos que le afecten, por lo que el juez en la sentencia debe señalar cuál es la opinión del NNA, fundamentando si dicha opinión fue acogida o no.
4. Con el nombramiento del curador *ad litem* surgen varias dudas en relación con cuáles serán los requisitos que éste debe cumplir para ser nombrado, con qué criterio el juez los nombra y cuál es el rol: si representa el interés superior del niño de acuerdo con lo que él cree que es lo mejor para el menor o si representa los intereses de éste, siguiendo sus deseos siempre que sean convenientes para él.
5. El ejercer como curador ad-litem no hace per se al abogado tener empatía y habilidades blandas para relacionarse con los niños- quienes se encuentran, muchas veces, en extrema vulnerabilidad- a fin de lograr que se sinceren con él y así puedan conocer cuáles son sus deseos, miedos y sentimientos.
6. Para ello se requiere de una modificación legal que establezca los requisitos a cumplir por el curador *ad litem*, actuando como abogado del niño, niña o adolescente,

representándolos con la obligación de entrevistarse con ellos en varias ocasiones, cuya finalidad sea conocer sus sentimientos, intereses y deseos, asimismo que, estos puedan participar en las distintas etapas del proceso.

1. El artículo 1° inciso 1° de la Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, señala que: *“Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.”*
2. Por su parte los incisos 6° y 7° del artículo 2° de la misma Ley indican que:

*“Esta ley establecerá el marco para que el Estado adopte todas las medidas administrativas, legislativas o de otro carácter para la defensa y protección, particular y reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes provenientes de grupos sociales específicos, tales como migrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que les otorgan la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.*

*La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de tutela administrativa de derechos establecida en el artículo 60 de la presente ley”.*

1. Como corolario de las normas previamente citadas, se encuentra el Artículo 12 sobre Efectividad de los derechos que se traduce en el *“deber del Estado de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”.*
2. A continuación y ya en el Párrafo II del Título II de la Ley se enumeran una serie de derechos y garantías que nuestro ordenamiento jurídico ratifica y reconoce a niños, niñas

y adolescentes en nuestro país. Entre ellos el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la especialización, materias que dicen relación con la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, cuya regulación más específica forma parte del objetivo de este proyecto de ley.

Sobre el punto el artículo 50 de la ley se establece que:

*“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso;* ***el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos;*** *el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.*

*El Estado proveerá la existencia de una oferta de programas con el objetivo de garantizar progresivamente el derecho a defensa jurídica letrada, especializada y autónoma a los niños, niñas y adolescentes que enfrenten un proceso para la posible aplicación de una o más medidas de protección de sus derechos, desde las primeras actuaciones del procedimiento administrativo o judicial.*

*Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, asegurarán progresivamente una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, y en particular, la formación continua y certificación periódica de letrados especializados en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes”.*

1. Ahora, ya refiriéndonos derechamente a las materia objeto del presente proyecto, es preciso despejar determinados términos que se utilizan indistintamente en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de analizar la mejor alternativa para dar estricto cumplimiento y efectividad al derecho de todo niño, niña y adolescente a contar con representación jurídica adecuada.
2. En este sentido la **REPRESENTACIÓN JURÍDICA** de acuerdo a la RAE consiste en “*sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc*”. Desde este punto de vista podemos decir que la representación es actuar en nombre de otra. La representación jurídica posibilita la actuación de una persona, llamada representado, por medio de otra, llamada representante, que manifiesta una

voluntad en nombre de la primera con eficacia jurídica. Así el representante jurídico podrá expresar la voluntad del representado ante los Tribunales de Justicia, realizando distintas actuaciones como presentar demanda u otras acciones legales, con el fin de conseguir la resolución de conflictos jurídicos, donde éste se ve involucrado y que no han podido resolver extrajudicialmente.

1. Además del término antes expuesto es importante tener presente los siguientes conceptos relacionados con la representación jurídica y su efectividad:
	1. **SUJETO DE REPRESENTACIÓN**: Tanto las personas naturales como personas jurídicas pueden ser representadas por otras, es decir, ser sujetos de representación. En cuanto a las personas naturales, todas pueden ser representadas sean mayores o menores de edad.
	2. **DERECHO A DEFENSA**: Es el derecho fundamental, consagrado en nuestra constitución política, que tiene toda persona ya sea física o jurídica, o de algún colectivo, a defenderse ante los tribunales de justicia de los cargos que se le imputan con plena garantía de igualdad e independencia. Esto exige que las partes que intervienen en un proceso estén representadas adecuadamente, teniendo la posibilidad de intervenir directa y oportunamente en este, con la finalidad de ser escuchadas e influir en la decisión final. 1

En términos generales este derecho concede tres facultades:

* + - Actuar durante todo el procedimiento;
		- Efectuar alegaciones y rendir pruebas;
		- Impedir que se prive a las partes del ejercicio del derecho a defensa.

A su vez el derecho a la defensa tiene dos dimensiones: una material y una técnica:

* + - Dimensión material: es la manifestación más elemental de este derecho y consiste en la intervención directa y personal de la parte en el procedimiento. Está integrada por los siguientes derechos: intervención e información, el de ser oído.
		- Dimensión técnica: se refiere a la participación con la asistencia jurídica letrada. Es decir, contar con la participación de un abogado que lo represente.

1 MILLÁN, PATRICIO y VILLAVICENCIO, LUIS. 2002. *“La representación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos para la adopción de medidas de protección”*. Revista de Derechos del Niño, Pág. 57.

* 1. **CURADOR AD-LITEM:** Según la RAE un curador es una persona designada por el juez para asistir en actuaciones judiciales a otra carente de plena capacidad de obrar. Y Ad-Litem es una expresión latina que significa “a los efectos del juicio”. Desde este punto de vista podemos definir al Curador Ad-litem como “*aquella persona designada por el juez a través de una resolución judicial para que vele por los derechos de un incapaz a quien representa*.”

En materia de familia, el curador ad-litem, es un abogado, designado en un juicio de familia por el juez para la defensa, promoción o protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes o incapaces, para representarlos en todas las actuaciones judiciales incluso la acción penal prevista en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal. (art.19 ley 19.968) El curador ad-litem asume una representación legal que, debería asumir el padre, madre u otra figura adulta del niño, niña o adolescente a quien le corresponde legalmente su representación, pero estamos ante la ausencia de representación legal de estas personas o ante intereses que son independientes o contradictorios, y por tanto, debe tener una representación jurídica distinta de aquellos NNA. Pero carece de una representación jurídica propiamente tal.

* 1. **ABOGADO DEL NIÑO:** Según la RAE:
* Abogado: es un licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. (El artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales define al abogado como: personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes)
* Niño/a: aquel que está en la niñez.
* Niñez: es el período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento hasta la pubertad.
* Pubertad: Primera fase de la adolescencia, en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta.
* Adolescente: que está en la adolescencia.
* Adolescencia: edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo.
1. Dentro de este marco cabe hacer presente que la Convención de los derechos del Niño, en su artículo 1° señala que se entiende por niño “*todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”. Y, nuestra normativa establece que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años.
2. Por tanto, debemos entender que un ***abogado del niño, niña o adolescente*** es “*aquella persona revestida por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de justicia los derechos de los niños, niñas y adolescentes en juicios donde estos vean involucrados sus intereses*”. Este abogado debe velar por que los derechos de la infancia y adolescencia se respeten y cumplan, para cada NNA en particular en el juicio donde estos se vean involucrados, velando por su interés superior y asegurándose que el derecho a ser oído se cumpla.
3. La finalidad de incorporar en la fundamentación del proyecto los conceptos previamente enunciados, dice relación con la necesidad de determinar si la figura de representación jurídica de niños, niñas o adolescentes a regular, lo debe ser curador ad-litem o abogado de NNA. Para poder dilucidar si lo que se requiere es un curador ad-litem o un abogado del NNA, primero hemos comparado ambas figuras de acuerdo a los siguientes criterios:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Criterio** | **Curador ad litem** | **abogado de NNA** |
| Designación | El curador es designado por el juez a través de una resolución judicial en un procedimiento ya iniciado. | El abogado es designado directa y libremente por el cliente antes de iniciado un procedimiento, o antes de realizar cualquier actuación en él. |
| Secreto profesional | El curador no está sujeto al secreto profesional | El abogado sí lo está por norma legal expresa |
| Relación con la persona representada | Entre curador ad-litem y NNA no existe una relación | El abogado tiene una relación |
|  | de representación como sí | “representado-abogado”, |
|  | la hay con el abogado. | Es decir, la de un abogado |
|  |  | garante de los derechos a |
|  |  | la defensa de su cliente, en |
|  |  | donde el cliente es el |
|  |  | dueño de su proceso y |
|  |  | tiene la decisión en las |
|  |  | distintas etapas de la |
|  |  | estrategia jurídica que su |
|  |  | abogado lleva a cabo. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Ante quién responde | El curador al ser designado por el juez responde y es funcional a los criterios del juez, por lo que rara vez contravienen sus resoluciones. | Todo lo contrario ocurre con un abogado autónomo. |
| Interés que representan: | El curador ad-litem representa el interés superior del NNA.El curador puede actuar contra los intereses y opiniones del NNA. | El abogado autónomo representaría el interés manifiesto, es decir, el interés real del NNA. El abogado no puede actuar en contra de los intereses de la persona a la que representa. |
| Mandato | El curador ad-litem al ser | El abogado para poder |
|  | designado por el juez por | representar a otro en juicio |
|  | disposición legal (art.19 ley | sí requiere constituir |
|  | 19.968) no requiere | mandato judicial, a través |
|  | mandato judicial. | del patrocinio y poder (art. |
|  |  | 1 y 2 ley 18.120) En sede |
|  |  | penal un adolescente |
|  |  | infractor de ley penal |
|  |  | puede constituir patrocinio |
|  |  | y poder sin autorización de |
|  |  | su representante legal. En |
|  |  | sede familia, esto no |
|  |  | ocurre. |

1. Por tanto, si consideramos que los NNA son sujetos de derechos, ellos pueden ejercer los derechos que se les reconoce y que son titulares. De ser así, ellos pueden y deben tener “*representación jurídica*” para actuar en el mundo del derecho y no un curador, figura que se relaciona más con los incapaces y objeto de protección quienes no son titulares de derechos, sino más bien invisibles en la toma de decisiones en los asuntos donde se ven involucrados. Esto va en contra con el principio rector en materia de familia que es el interés superior del NNA.
2. En este mismo sentido y complementando lo dicho anteriormente sobre el rol del curador ad litem actualmente, versus la necesidad de avanzar hacia la determinación de un abogado del niño, en las materias que le atañen a NNA, es preciso mencionar que la figura del Curador Ad-Litem se encuentra regulada en el artículo 19 de la ley que crea los Tribunales de Familia, Ley N° 19.968 y que su incorporación obedece a que exista una figura que tutele los derechos de la infancia, ya que los niños, niñas y adolescentes, han sido vistos como carentes de capacidad, por lo que al considerarlos como sujetos de derechos requieren de una persona que complete dicha capacidad y pueda actuar en el mundo jurídico.
3. Esta materia se ha discutido en otros países y las conclusiones son similares a lo aquí planteado. Así en **Argentina:** El artículo 26 de la Ley 26.994 del año 2015, ley que unificó el CC y CCC, (Código Civil y Comercial), defiende al niño/a como sujeto de derecho y además establece de manera explícita la posibilidad de que esos derechos sean ejercidos por medio de un abogado de su confianza. Este derecho que tiene todo NNA a tener un abogado implica poder elegirlo y poder revocar su patrocinio cuando el profesional se aparte de los mandatos o deseos propios del NNA. La elección puede ser consecuencia de la confianza que se tenga con el profesional o bien de la especificidad en el tema involucrado. Preferentemente elegirá el NNA cuando estén habilitados a intervenir en el proceso en carácter de parte con capacidad procesal propia, en caso que no lo hagan se recurre orden de lista, sorteo, etc. Por eso algunas legislaciones exigen que los abogados de NNA estén inscritos en un registro que puede ser llevado por el Colegio de Abogados, Cortes, Ministerio Público). Con esto se busca una real y total independencia de quien ejerce la función respecto de todo otro interés ajeno a la defensa, para hacerlo congruente con el principio de autonomía progresiva de los NNA.
4. Por su parte **Australia** establece la designación de abogados independientes para los niños con el fin de representar sus intereses superiores en los procedimientos judiciales. Esta figura fue introducida en la legislación Australiana en el año 2006 en la Sección 68 LA de la *Family Law Act*, la que estableció el rol del abogado independiente de los NNA, como representante del interés superior de los mismos. Este abogado debe formarse una opinión independiente, basada en la evidencia, de cuál es el mejor interés del niño y actuar en el procedimiento sobre esta base. También el abogado debe actuar con imparcialidad en el trato con las partes, minimizar el trauma para el niño asociado a los procedimientos y resolver disputas siempre que sea posible.
5. En **España** por su parte existe la figura del abogado del niño especializado en materias de menores y su labor se basa en la defensa de los intereses de las personas menores de 18 años. Este abogado especializado se ocupará de velar por el máximo interés superior del menor para asegurar su bienestar, protegiendo la posibilidad de ser escuchado en el proceso judicial a partir de los 12 años, como indica la legislación

española. Como abogado del niño debe solicitar las medidas pertinentes ante una situación de desamparo familiar. El abogado del niño debe ser experto en derecho de familia, derecho penal o en la materia respecto de la cual se ejerce la representación.

1. La **Idea Matriz** del proyecto a la luz de la revisión del funcionamiento del actual esquema de representación judicial de los NNA que opera a través de los curadores ad litem, es proponer un sistema de acceso a la justicia para NNA desde un enfoque de derechos y teniendo a los mismos como sujetos de derechos y no objetos de judicializaciòn. Por tanto, en este sentido se propone la incorporación de la figura del abogado del NNA, reformulando la legislación vigente para adecuarla a esta premisa además de determinar las funciones y otros efectos ligados al ejercicio del cargo. Esta iniciativa viene de la articulación de dos organizaciones, la Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM) y la Red de Abogados por la Niñez (REDAN).
2. Por todo lo antes dicho, las Diputadas y Diputados aquí firmantes venimos en presentar el siguiente:

# PROYECTO DE LEY

**Artículo 1°.** Modifíquese la Ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia en el siguiente sentido:

1. Modifíquese el artículo 49 incorporando un inciso 3° nuevo, pasando el actual inciso 3° a ser inciso 4° y así sucesivamente:

Inciso 3°: “El Estado, según lo prescrito por la Constitución Política de la República, garantizará una acción de amparo y el derecho a contar con la asistencia de un abogado o abogada en el lugar en el que se encuentren, a todos los niños, niñas o adolescentes detenidos o retenidos ilegal y/o arbitrariamente por las policías o por cualquier otro agente estatal. Ésta podrá ser interpuesta por sí mismo, por un letrado o por cualquier persona a su nombre”.

1. Modifíquese el artículo 50 incorporando a continuación del punto aparte del inciso 2°, el que pasará a ser punto a ser punto seguido, lo siguiente:

“El programa de que se trata deberá asignar a un abogado o abogada que represente al niño, niña o adolescente, quien deberá aceptar el cargo ante el

Tribunal, en un plazo no superior a diez días desde la notificación de la resolución que solicita la designación”.

1. Incorpórese un artículo 50 bis nuevo en el siguiente tenor:

Artículo 50 bis: Definición de Abogado o Abogada del niño, niña y adolescente. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por abogado o abogada del niño, niña o adolescente aquella persona revestida, por la autoridad competente, de la facultad de defender ante los tribunales de justicia los derechos de los niños, niñas y adolescentes en juicios donde estos vean involucrados sus intereses.

El abogado o abogada debe velar por que los derechos de la infancia y adolescencia se respeten y cumplan para cada niño, niña o adolescente en particular en el juicio donde estos se vean involucrados, velando por su interés superior y asegurándose que el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente se cumpla.

Este abogado o abogada del niño, niña o adolescente, debe ser especializado en infancia, designado por el juez en un proceso judicial que involucre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo este garante de los derechos contemplados por la Constitución Política de la República, y la Convención de los derechos del niño, ejerciendo la debida representación jurídica y asegurando el pleno ejercicio y respecto de sus derechos.

1. Incorpórese un artículo 50 ter nuevo en el siguiente tenor:

Artículo 50 ter. Deberes y Sanciones. El abogado o abogada del niño, niña o adolescente, deberá tener las siguientes funciones en el ejercicio de su cargo:

* 1. Debe obrar siempre con base al interés superior del niño, niña o adolescente a quien representa, anteponiendo dicho interés al de cualquier otra persona.
	2. No estar inhabilitado para trabajar con niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.594.
	3. Debe respetar el honor, dignidad e indemnidad del niño, niña o adolescente a quien representa.
	4. Debe respetar la autonomía del niño, niña o adolescente a quien representa en atención a su edad y madurez y a su autonomía progresiva.
	5. Una vez aceptado el cargo de abogado o abogada del niño, niña o adolescente deberá representarlo judicialmente sin poder faltar a alguna actuación o diligencia judicial, salvo impedimento que no le sea imputable.
	6. El abogado o abogada del niño, niña o adolescente debe velar por que los derechos de su representado sean ejercidos correctamente. Para ello podrá entre otras diligencias, accionar y deducir querella, oponer excepciones, presentar

pruebas, evacuar informes solicitados, entrevistarse con el niño, niña o adolescente periódicamente, ya sea de manera presencial y/o telemática, recurrir ante los Tribunales Superiores de Justicia, así como cualquier otra actuación que permita velar por el correcto ejercicio de los derechos y garantías del niño, niña o adolescente de que se trata.

* 1. El abogado o abogada del niño, niña o adolescente debe llevar a término las causas evitando el detrimento de los derechos de su representado o representada y no exponer al niño, niña o adolescente de que se trata, a las consecuencias de sus conductas intempestivas.

Los abogados y abogados de niños, niñas y adolescentes estarán eximidos del secreto profesional en la medida que la revelación de los hechos de su representado o representada constituya delito, debiendo realizar la denuncia correspondiente en beneficio del niño, niña o adolescente de que se trate.

En caso que el abogado o abogada del niño, niña o adolescente no cumpla con sus deberes será sancionado por el Tribunal que esté conociendo de la causa de oficio o a petición de parte, con alguna de las siguientes medidas:

1. Amonestación verbal o escrita.
2. Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales.
3. Inhabilitación del ejercicio de la profesión hasta por un mes y extensiva a todo el territorio de la República.

**Artículo 2°** Modifíquese la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia en el siguiente sentido:

1. Modifíquese el artículo 18 en su inciso final a continuación del punto final que pasará a ser punto aparte, la siguiente frase:

“En caso que la ausencia del abogado o abogada sea de responsabilidad de éste, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 50 ter de la ley 21.430”.

1. Modifíquese el artículo 19 inciso 3° reemplazandolo por el siguiente: “La persona así designada será el abogado o abogada del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal y en virtud de lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la Ley 21.430”.

**Artículo 3°.** Modifíquese el decreto con fuerza de ley que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos en los casos que indica reemplazando el inciso final del artículo 1° por el siguiente:

“Si se tratare de un niño, niña o adolescente que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negare a autorizar al niño, niña o adolescente para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del niño, niña o adolescente previa designación de abogado que vele por sus derechos en virtud de lo expuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 21.430, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del defensor de menores y aun de oficio”.

**Artículo 4°.** Modifíquese la ley 19.696 que establece el Código Procesal Penal reemplazando el artículo 110 bis por el siguiente:

Artículo 110 bis.- Designación de abogado o abogada del niño, niña o adolescente. En los casos en que las víctimas menores de edad de los delitos establecidos en los Párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 390; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal, carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, se estimare que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlos, el juez podrá designarles un abogado o abogada del niño, niña o adolescente, en virtud de lo expuesto en los artículos 50 y siguientes de la ley 21.430.

# Artículos Transitorios

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

Artículo segundo.- En todas aquellas normas que se encuentren vigentes o se dicten en lo sucesivo, donde se haga referencia al curador del niño, se entenderá que se refiere al abogado o abogada del niño, niña o adolescente en los términos expuestos en los artículos 50 y siguientes de la ley 21.430.

Gael Yeomans Araya Ana María Gazmuri Vieira

H. Diputada de la República H. Diputada de la República